

INFORME SECRETARIAL: Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **Rad. 2019-0814.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la demandada le confirió poder a un profesional del derecho quien solicita se deje sin efecto la notificación realizada a su representada por la parte actora, toda vez que no le fue allegada la totalidad de la demanda y sus anexos.

Se informa, además, que dentro del presente proceso por la secretaría del despacho se realizó la notificación a la demandada vía correo electrónico el día 8 de septiembre de 2020, observándose que no tiene acuse de recibido.

Se observa, igualmente, dentro del proceso que no aparece la constancia del envío de la demanda y los anexos por parte del apoderado judicial de la parte actora, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio nro. 1003

El Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Gobierno Nacional con el fin adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo 8° del citado decreto regula la concerniente a las notificaciones personales y el mismo indica:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación....."

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-2020 realizó un control de constitucionalidad al decreto antes citado y respecto del artículo 8°, expuso:

"Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02)

*días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por VLADIMIRK MOSQUERA MONTAÑO en contra de CONSTRUCCIONES M.P.S. S.A.S, el día 8 de septiembre de 2020, se realizó la notificación al correo electrónico de la demandada, sin que el mismo tenga acuse de recibido, igualmente, no aparece la constancia del envío efectuado por la parte actora conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, asistiéndole la razón a la parte demandada al indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda no fue realizado en debida forma.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho dejará sin efecto la notificación efectuada por la secretaría del despacho el 8 de septiembre de 2020 al correo electrónico "construccionesmps@hotmail.com, toda vez que la misma no se realizó conforme lo establece la norma antes citada.

Ahora bien, atendiendo que la parte demandada, esto es, CONSTRUCCIONES MPS S.A.S. le confirió poder a un profesional del para que la represente dentro del proceso, se tendrán por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, que establece:

"quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería".

En consecuencia, contarán con el término de diez (10) días para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres

(3) días que consagra el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P., sobre entrega de traslados.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor PABLO MARCELO ARBELÁEZ GIRALDO con C.C. nro. 75.081.859 y T.P. nro. 136.829 del C.S. de la Judicatura, para representar a los demandados en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0159 de octubre 27 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA